

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Manila, 11 de Marzo de 1895.

De conformidad con lo informado por la comisión Superior de Instrucción pública, de acuerdo con la Dirección general de Administración civil y á propuesta de la Inspección general de Beneficencia y Sanidad, este Gobierno general en uso de las atribuciones que le competen ha tenido por conveniente disponer:

1.º Para ser admitidos los niños de ambos sexos en las Escuelas públicas ó privadas y Colegios es condición indispensable que estén vacunados, ó presentar certificado facultativo de que las diferentes veces en que se ha intentado la vacunación en el individuo, ha sido con resultados negativos.

2.º Todos los niños que no estuviesen vacunados al promulgación de este Decreto, y que asistan á las Escuelas públicas ó privadas y Colegios, serán vacunados inmediatamente.

3.º Al celo y consideración de los Maestros y Directores de los expresados establecimientos de enseñanza, padres y tutores, se encomienda con todo empeño el cumplimiento exacto de estos preceptos.

Cumplase, comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á los efectos procedentes.

3

El Director general encargado del despacho.

AVILES.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por el Gobierno General en funciones de Hacienda desde el 16 al 31 de Diciembre último.

Diciembre 24. Concediendo á D. Julio Pimentel, Contador de la Dirección de la Casa de Moneda de esta Capital, un plazo de seis meses para presentar el título correspondiente á dicho destino.

Id. id. Id. á D. Bonifacio García Puerto, Oficial de Cajero Guarda-almacen de la Administración de Hacienda pública de Ilocos Sur, un plazo de seis meses para id. id. id.

Id. id. Id. á D. Federico Nin de Cardona una prórroga de quince días para tomar posesión del destino de Jefe de Negociado de 2.ª clase Tesorero de la Administración de Hacienda pública de Manila.

Id. id. Id. á D. Enrique Castelvi dos meses de prórroga para id. id. del destino de Oficial 3.º Administrador de Hacienda pública de Barotac Viejo.

Id. id. Disponiendo el cese de D. Ismael Ojeda en el desempeño interino del cargo de Director de la Casa de Moneda de esta Capital.

Id. id. Nombrando á D. Eduardo Carvajal para servir interinamente la plaza de Oficial 5.º de las Secciones de Impuestos de la Intendencia general de Hacienda.

Id. id. Autorizando en concepto de gastos á formalizar de la cantidad de pfs. 45 solicitado por Don Manuel Moreno Rodríguez, importe de la paga líquida del mes de Enero de 1893 del Capitan de Infantería D. Miguel Fernandez Gonzalez.

Id. id. Disponiendo se dirija cablegrama al Mi-

nisterio de Ultramar en solicitud de aclaración de la Real orden de 29 de Octubre último, sobre los derechos de importación de la cerveza y sidra extranjeras.

Id. id. Declarando provisionalmente á D.ª Adela Mórsoles y Camps, con derecho á la trasmisión de pensión de pfs. 250 pesos anuales por haber fallecido su madre D.ª Dolores que la disfrutaba como viuda de D. Miguel, Ministro Interventor que fué de la Villa de Zamboanga.

Id. 29. Id. que los derechos de importación que las Aduanas del Archipiélago han exigir á la cerveza y sidra extranjeras son los de pfs. 5'50 al hectolitro en envases de madera y pfs. 7'75 en botellas y garrafones, en virtud de la rectificación de la Real orden de 29 de Octubre último hecha por cablegrama del Ministerio de Ultramar de 26 del corriente mes.

Id. 31. Rehabilitando á D. Salvador Chofré y Calpe Oficial 1.º retirado del Cuerpo administrativo del Ejército en el percibo de su haber pasivo de 30 pesos mensuales.

Id. id. Disponiendo se dé de baja todas las patentes de la contribución industrial vigentes en 31 de Diciembre próximo pasado, prorrogando el plazo de presentación de las declaraciones de altas en Manila hasta el día 20 de Enero de 1895 y en las demás Administraciones provinciales hasta fin de Febrero siguiente y el de recaudación de este impuesto en la provincia de Manila hasta fin de Febrero próximo y en las demás del Archipiélago terminará el día 31 de Marzo de 1895.

Manila, 12 de Marzo de 1895.—El Subintendente, M. Sastron.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por esta Intendencia general, desde el 16 al 31 de Diciembre último, que se publica en la *Gaceta*, con arreglo á lo mandado en decreto de 28 de Octubre de 1869.

Diciembre 17. Nombrando para desempeñar la plaza de Cajero de la Tesorería Central dotada con el sueldo anual de 1500 pesos, vacante por cesantía de Maximiano Rosales que la servía, á D. Luciano Cebada, empleado cesante del ramo de Hacienda.

Id. id. Concediendo un mes de licencia por enfermo para esta capital á D. Eusebio Aguilar, Oficial 5.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de Surigao.

Id. id. Desestimando la instancia de D. Antonio Gonzalez Wdell, Gobernador civil interino que ha sido de Bataan en solicitud de que se le conceda pasaje de regreso á la Península por cuenta del Estado.

Id. id. Aprobando la fianza de D. Miguel Novella y Carrascal para garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Jefe de Administración de 4.ª clase, Tesorero Central de Hacienda.

Id. id. Id. id. D. Antonio Benavides y García de Zúñiga, para id. id. id. en el desempeño del destino de Oficial 3.º Administrador de Hacienda pública de Maasin.

Id. id. Disponiendo la baja por ausencia del Chino Sia-Chayco núm. 88 del padrón de la provincia de Mindoro y quedando incurso en la multa de diez pesos el Teniente del gremio respectivo.

Id. id. Id. la id. id. de los noventa y un Chinos del padron de la provincia de Tarlac y se instruya el oportuno expediente de responsabilidad á los efectos del Reglamento del ramo.

Id. id. Id. la devolución de la fianza de D. Manuel Jacinto ex-contratista del servicio de condiciones de los Chinos insolventes á su país, por haber terminado dicho servicio.

Id. 18. Aprobando la fianza de D. Mariano Lopez Delgado para garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Oficial 1.º Administrador de Hacienda pública de Capiz.

Id. 21. Concediendo un mes de licencia por enfermo para esta Capital á D. Simplicio Chanco, Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda pública de Zambales.

Id. 26. Aprobando la fianza de D. Eduardo Pozo y Martinez, para garantizar la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Oficial 3.º Administrador de H. P. de Barili.

Id. 27. Concediendo un mes de licencia por enfermo á D. Juan Utor y Fernandez, Oficial 1.º de la Inspección é Investigación de este Centro directivo.

Id. id. Autorizando la remesa de pfs. 1887'80 al Gobernador P. M. de Joló para atender á los gastos extraordinarios de aquella colonia, así como tambien los gastos que origine dicha operación.

Id. 28. Desestimando la instancia de D.ª Paz Betanzos y Lagos en solicitud de que se ordene á la casa consignataria para que expida dos pasajes para la Península para si y para su hijo D. José Benites y Betanzos.

Id. id. Disponiendo que por las cajas de Administración de Hacienda pública de ambos Camarines y en concepto de «remesas» á la Tesorería Central se devuelva á D. Francisco Rodriguez Saavedra, la cantidad de pfs. 5'10 descontados indebidamente de sus haberes de navegación por reintegro de su pasaje de venida á estas Islas.

Id. id. Autorizando á la Tesorería Central para que se verifique un giro telegráfico por valor de pfs. 17.500 en plata mexicana limpia que es el importe del libramiento de data núm. 655 de fecha 19 del actual expedido por la ordenación de Marina sobre la plaza de Hong-kong á la orden del Jefe de la comisión de Marina en dicho punto.

Id. id. Desestimando la alzada de los Sres. Andrews y Compañía y confirmando en todas sus partes la providencia apelada de la Aduana de esta Capital por la que se impuso á dichos Sres. la multa de pfs. 2.369'36 por diferencia en cantidad entre lo declarado y el resultado del reconocimiento de la nota núm. 12.800 del vapor Aleman «Pronto» expresiva de 120 fardos de sacos vacíos de estera, con peso de 1.620 kilos en vez de 16.454 y 1/2 kilos que era el peso verdadero.

Id. id. Autorizando las remesas de fondos á las Administraciones de Hacienda de Cottabato, Joló, Ilocos Sur y Zamboanga de pfs. 15.489'50, pfs. 6.000 pfs. 6.000 y pfs. 14.152'85 3/4 respectivamente para cubrir varias atenciones en dichos puntos, así como los gastos que han de causar dichas remesas.

Id. 29. Confirmando en todas sus partes las resoluciones de la Junta Administrativa y de la Administración de la Aduana de Manila con motivo de un contrabando de plata mexicana y otros efectos aprehendidos en el estero de Tanduy en 13 de Setiembre del corriente año, de que recurren Nicasio

Navarro y Eusebio Pagayon, Celadores de la Capitanía del Puerto de Manila y Cavite y Marcelo de los Santos Patron de la lancha de Carabineros de Filipinas desestimando por tanto la pretensión de los mismos por no estar ajustados á lo que previene el art. 55 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852 y á lo que dispone el art. 3.º del Apéndice 1.º de las ordenanzas vigentes.

Id. id. Id. la providencia dictada por la Administración de Hacienda pública de Ilocos Norte, recaída en el expediente seguido contra D.ª Francisca Albano, por defraudación á la contribución urbana y la que se le hace responsable al pago de pfs. 6'97 por cuotas, recargos y multa correspondiente.

Id. id. Disponiendo que se adquiera de la Agencia del Hong-kong etc. Sanghay Bang-king Corporation por ser ventajosa su proposición para el Tesoro el giro íntegro por telégrafo pagadero en plata mexicana limpia sobre Hong-kong á la orden del Jefe de la comisión de Marina en dicho punto para atender al pago del tercer plazo del Cañonero que se está construyendo en aquella plaza.

Id. 31. Autorizando á la Tesorería Central para que se adquiera una letra sobre Londres por valor de Lib. 16.300 á la orden del Excmo. Sr. Jefe de la comisión de Marina en dicho punto con objeto de atender al pago de la adquisición de un buque «Trasporte» con destino á este Apostadero.

Id. id. Disponiendo para todos los efectos correspondientes se considere comprendida en las distribuciones de fondos aprobadas en el presente mes la cantidad de pfs. 18.229'46 con cargo al artículo 2.º capítulo 7.º Sección 5.ª de los presupuestos de 1894 por importe del libramiento de data del quebranto del giro telegráfico verificado sobre Londres en el mes de Junio último por valor de pesos 27.775 ó sean Lib. 5 555 á la orden del Presidente de la Comisión de Marina en dicho punto y para abono de carbon adquirido.

Id. id. Adjudicando definitivamente á favor de D. Antonio Hidalgo, la impresión y encuadernación de 9.731 ejemplares impresos de varios documentos para el servicio de la contribución industrial, durante el año 1895 en la cantidad de 2313 pesos.

Id. 31. Declarando defraudador de la contribución industrial al Chino Cayetano Arellano Chua-Chaco vecino de la calle de Ilaya del arrabal de Tondo de esta Capital y condenándole al pago de pfs. 323'25 á que asciende el importe de la cuota señalada con el núm. 8 de la tarifa 3.ª, á los recargos del 10 y 5 p.º, más el recargo de la cuota de un año de dicha patente.

Id. id. Resolviendo que interín el Chino Vicente Co-Aco no acredite la representación legal de apoderado de Valentin M. Co-Cuaco, no puede estimarse como válido el recurso de alzada presentada ante esta Intendencia, contra la providencia dictada en 18 de Febrero de 1892 por la suprimida Administración Central de Impuestos.

Id. id. Autorizando al Chino Quintin Berriz, vecino de Baliuag, provincia de Bulacan, para que pueda tener en su espendio de alcohol al por menor una existencia de doce arrobas de dicho líquido.

Id. id. Desestimando la aprobación interpuesta por el investigador D. Julian Fraga y confirmando la anulación dictada por la Administración de Hacienda de la Laguna en 6 de Febrero de 1893 en el expediente instruido contra el Chino Quin-Tingco por supuesta defraudación de la contribución industrial.

Id. id. Id. la id. id. id. id. id. por id. id. en 14 y 16 de Febrero de 1893 en los expedientes instruidos contra los Chinos Chua-Quintoy y Ang-Sico por supuestas defraudaciones de la contribución industrial.

Id. id. Revocando en todas sus partes la providencia dictada por la suprimida Administración Central de Impuestos en el expediente instruido por la Administración de Hacienda de Camarines Norte contra D. Nicolas Pascual por supuesta defraudación á la contribución industrial, absolviendo á este libremente de la responsabilidad que pretendía imponersele y disponiendo que en el núm. 17 de la tabla de exenciones unida al Reglamento vigente quedan exceptuado los dependientes de las casas de comercio cuyos sueldos no lleguen á 600 pesos anuales.

Manila, 12 de Marzo de 1895.—El Subinstituto, M. Sastron.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 14 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de Artillería D. Vicente Arizmendi.—Imaginaria, el T. C. del id. D. José Diaz Varela.—Hospital y provisiones, núm. 72, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pié núm. 72, 4.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Exposición núm. 72.

De órden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación.)

EXPOSICION DE MOTIVOS. CAPITULO II

Substanciación de las recusaciones.

Art. 33. En todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

Art. 34. La recusación de los individuos designados para formar el Consejo de guerra se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste.

Art. 35. La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Art. 36. La recusación se formulará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos casos el motivo en que se funde.

En el escrito ó diligencia en que se proponga la recusación se expresará la prueba de que, en caso necesario, intente valerse el que la proponga; entendiéndose que si así no se hace se renuncia á ella.

Art. 37. La recusación y el motivo en que se funde se pondrán inmediatamente en conocimiento de la persona, recusada, á fin de que si tuviera por verdadero el motivo alegado, pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en el art. 32 de esta Ley.

Art. 38. La recusación no tendrá en curso de las actuaciones.

Exceptúase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Art. 39. Cuando un Instructor se excusare ó fuere recusado, deberá, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse, hasta que se le reemplace.

Art. 40. Cuando el motivo de la recusación fuese notorio ó resultare del procedimiento, resolverá su admisión la Autoridad ó Tribunal competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada.

Art. 41. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Consejero instructor, en los asuntos de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor, en los que se substancien en la jurisdicción de Madrid, en los Departamentos, Apostaderos y Escuadra.

Si el instructor ó el Secretario de una causa fueren recusados, tramitará el incidente el funcionario que designe la Sala ó la Autoridad jurisdiccional, según los casos.

Art. 42. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ó otras partes que hubiese en la causa, por término de 24 horas á cada una que solo podrá prorrogarse por otras 24, cuando á juicio de la Autoridad jurisdiccional hubiese justa causa para ello.

La parte que impugne la recusación propondrá, al mismo tiempo que haga la impugnación, la prueba de que intente valerse, entendiéndose, si así no lo hace, que renuncia á ella.

Art. 43. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prorrogación en su caso, y recogida la causa sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuese de hecho, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiese sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Cuando la prueba se haya de hacer fuera del lugar en el que se sigan las actuaciones, se acordará un nuevo plazo, que no excederá de ocho días.

La prueba se practicará siempre con citación al Ministerio fiscal, y de todas las partes.

Art. 44. Contra la providencia en que se denegare la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 45. Transcurrido el término de prueba concedido por el art. 43, ó no habiéndose recibido prueba el incidente de recusación, por ser la cuestión de derecho, se resolverá dicho incidente en término de veinticuatro horas.

Contra esta resolución no se da recurso alguno.

Art. 46. Cuando en la providencia en que deniegue la recusación se declare que ésta se propone con notoria temeridad, se impondrá el arresto de 15 á 60 días si el recusante fuere afijado de Marina ó Guerra, ó una multa de 100 á 500 pesetas si no lo fuese, atendándose, para dicha posición, á la calidad de la persona recusada y la del recusante.

Si considerará que el Ministerio fiscal nunca pone la recusación con temeridad notoria.

Art. 47. Cuando no se hicieren efectivas las tas respectivamente señaladas en el artículo anterior el multado quedará sujeto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente por vía de sustitución y apremio en los términos que para las penas por delitos establece el Código penal común.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

RAEL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz y suplentes, para el resto del bienio, á los individuos siguientes:

Don Antero Bandoquillo, para Juez de Paz del pueblo de Amblan (Dumaguete) en reemplazo de Don Cristóbal García, que ha renunciado el cargo por haberse cambiado de vecindad.

Don Filomeno Fernandez y Ramos, para id. de cabecera de Misamis en reemplazo de D. Pedro y Rasines, que ha renunciado también el cargo por estar desempeñando otro retribuido por la Hacienda.

Don Matias Talavera y Parel para suplente de Sta. Lucía (Ilocos Sur,) en reemplazo de D. Silver Hombrebueno, que ha renunciado igualmente el cargo por haber sido nombrado para otro de carácter municipal.

Don Juan de los Reyes y Ponce, para id. de Apalit (Pampanga) en reemplazo de D. Balbino Mercado que ha renunciado también por estar desempeñando otro del propio carácter.

Don Sixto Galeos, para id. de Argao (Cebú) en reemplazo de D. Gregorio Sarmiento que ha renunciado el cargo por idéntico motivo.

Don Gregorio Moscoso, para id. de San Pedro (Antique) en reemplazo de D. Timoteo Quánico, que ha renunciado también el cargo por igual motivo.

Don Pedro Braganza, para id. de Balincagua (Zambales) en reemplazo del bienio anterior.

Manila, 11 de Marzo de 1895.—Gervacio Cruz

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director General de acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, para el día 17 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedadores de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Batangas, 2.ª subasta pública simultánea para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del 1.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 1.ª ó sea de dos mil cincuenta y dos pesos y sesenta céntimos (pfs. 2052'60) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 314 correspondiente al día 12 de Noviembre del año próximo pasado, por cuenta y responsabilidad de D. Basilio Borbon, rematante de dicho servicio.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á

de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Ricardo Solier.

JUNTA PROVINCIAL DE ILOCOS NORTE.
Debiendo proveerse, á petición de los Tribunales Municipales, tres plazas de médico para la asistencia gratuita á pobres de solemnidad; una para el Distrito Oriente formado por los pueblos de Dingras, Missona, Piddig, Banna y San Miguel, con el haber anual de pfs. 850, teniendo, el Profesor que se nombra, su residencia en Dingras; Otra para el Distrito Norte que comprende los pueblos de Bacarra, Vintar y Pasuquin, con la asignación anual de pesos 800 y residencia en Bacarra y otra plaza para los pueblos de Bangui y Nagpartian con residencia en el primero y con pfs. 150 de retribución anual, se convocá á los Sres. Profesores facultativos, que deseen ocupar alguna de las plazas ante-dichas para que en el plazo de 30 días á contar desde que el presente anuncio se publiquen en la *Gaceta de Manila*, dirijan sus solicitudes, acompañadas de un certificado del título y de cuantos documentos juzgen oportunos, á los respectivos Capitanes Municipales de los pueblos en que han de residir los ya referidos Profesores facultativos.

A más de los deberes que á los Sres. Profesores impone la Legislación vigente será de obligación del médico del Distrito Oriente visitar, por lo menos, una vez en la semana los pueblos de Piddig, Solina y Banudg; dos veces el de San Miguel el que nombre para el Distrito Norte un día en la semana, como mínimum, á los pueblos de Vintar y Pasuquin.

Así mismo se hace presente á los Sres. Farmacéuticos, que para el suministro de medicamentos á los pobres de solemnidad, tienen consignadas las cantidades siguientes:

Laoag Cabecera.	pfs. 800	anuales.
Distrito Oriente.	533	id.
Idem Norte.	372	id.
Bangui y Nagpartian.	62	id.

Laoag 1.º de Marzo 1895.—Enrique Colón.

INSPECCION GENERAL DE MONTES
(Continuación.)
Instancias obrantes en la Inspección.
Pueblo de Virac.

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia
D. Fernando Borja	7 Ag.o id.
Francisco Lumabo.	10 id. id.
Florencio Magtaguot.	10 id. id.
Fruto Dinata.	11 id. id.
Félix Abundo.	12 id. id.
Francisco Tatualla.	12 id. id.
Francisco Tabuso.	13 Ag.o 82
Francisco Rspojenan G.o	20 id. id.
Francisco Vergas.	21 id. id.
Francisco Benavides.	29 id. id.
Francisco Gonzalez.	30 id. id.
Gregorio Masagca.	20 Julio id.
Gregorio Vargas.	30 Junio 82
Gerónimo Romero.	2 Ag.o id.
Gil Quiñones.	10 id. id.
Gabriel Maria Tabone.	19 id. id.
Gervasio Vargas.	19 id. id.
Gabriel Sarmiento.	20 id. id.
Gregoria Villanneva.	30 id. id.
Hermenegildo Tablate.	25 Julio id.
Inocencio Gurobad.	27 Junio id.
Isidoro Molina.	15 Julio id.
Igidio Faustino.	30 id. id.
Inocencio Matianso.	7 Ag.o id.
Isidoro Romero.	7 id. id.
Indalecio Gianan,	16 id. id.
Ignacio Aguilar.	27 Julio id.
Inocencio Marquez.	25 id. id.
Justo Vargas.	
Joaquin Amata.	20 Junio id.
Juan Zacarias.	15 Julio id.
José Tabuena.	21 id. id.
José Sarmiento.	21 id. id.
José Panti.	21 id. id.
Juana Vargas.	28 id. id.

D. Juan Tavinás.	30 id. id.
Juan Pasada.	3 Ag.o id.
Justo Vargas.	3 id. id.
José Molina.	4 id. id.
José Tacorda.	4 id. id.
José Aradar.	4 id. id.
Juan Tario.	7 id. id.
José Asunción Amata.	7 id. id.
Juan Paas.	7 id. id.
Julian Panti.	7 id. id.
Juan Masagca.	7 id. id.
Juan Vargas.	8 id. id.
Juan Vargas.	9 id. id.
Josefa Sorra.	9 id. id.
José Tabirara.	10 id. id.
Javier Acilla.	12 id. id.
Juan Clemente.	12 id. id.
Jacinto Sortida.	13 id. id.
Julian Magtagnot.	14 id. id.
Julian Pasada.	14 id. id.
José Guerrero.	19 id. id.
Juan Tabor.	21 id. id.
Juan Bagadiang.	25 id. id.
Juan Gonzalez.	29 id. id.
José Tablo.	29 id. id.
José Tamar.	30 id. id.

(Se continuará.)

SECRETARIA DEL ILTMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE JARO.

De órden del Excmo. Sr. Gobernador Presidente de esta Iltma. Corporación, se saca á nueva pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del arbitrio de Mercados públicos de esta Ciudad, por el tiempo que para terminar los tres años de la contrata que estuvo á cargo de don Pedro Pineda, desde el 16 de Mayo de 1894, y que la debfa terminar el 15 de igual mes de 1897, y que por fallecimiento del mismo, fué rescindida el 12 de Octubre último, rebajado un cinco por ciento del tipo de la anterior subasta ó sea hoy en la suma de dos mil doscientos ochenta pesos anuales en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La licitación pública tendrá lugar en el salon de sesiones de la Casa Consistorial, sita en la plaza de la misma Ciudad y ante la Junta de Almonedas de la Corporación constituida en la forma que establece la cláusula 2.a del indicado pliego de condiciones el día 4 de Abril próximo venidero á las diez en punto de su mañana.

Las personas que quieran tomar parte en dicho acto, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10.0 y acompañados del documento de depósito y de la cédula personal por separado sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Jaro 16 de Febrero de 1895.—El Secretario.—Bernardo Gomez.—V.o B.o—El General Gobernador Presidente.—Castilla.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de Mercados públicos de la Ciudad de Jaro, por el tiempo que resta para terminar los tres años de la contrata, principiada el 16 de Mayo de 1894 por D. Pedro Pineda que la debfa cumplir hasta el 15 de igual mes de 1897, y por fallecimiento del mismo, rescindida el 12 de Octubre último.

1.a Se arrienda por el término de dos años, un mes y once días, el arbitrio de mercados públicos de la Ciudad de Jaro, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 2.280 anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública que tendrá lugar el día que se designe en el anuncio, en la Casa Consistorial de esta Ciudad y ante la Junta de Almonedas de la Corporación, compuesta del Sr. Gobernador Presidente del Alcalde de 1.a elección del Síndico y de dos Regidores designados al efecto, actuando en calidad de Secretario el que lo es de misma Corporación.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que

entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la administración de Hacienda pública de esta provincia ó en las Cajas de este Municipio, la suma de pfs. 240.98 2/8 equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo de que se trata. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada que endozará su autor á favor de la presidencia del Iltmo Ayuntamiento.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, se dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que la interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente, los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y, despues de entregados, no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.a Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración se leerán en voz alta; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicara el remate al mejor postor.

7.a Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente pero solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su proposición. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notificó la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Municipio por la demora del servicio, Para cubrir estas responsabilidades se retendrá la garantía de la subasta y aún se podrán embargarle bienes, si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Presidente de la Corporación. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Corporación no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El Contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos prescritos y previstos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Presidente de la Corporación suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. La Presidencia de la Corporación, marcará el punto ó puntos donde debe construirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores

análogos, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato; que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de esta Ciudad, calzados, ríos ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse, todas en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Presidente de la Corporación, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que consideré convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios mercados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos; siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al Contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se instruyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicios del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aún cuando para costearlos duerman en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, el Presidente de la Corporación, podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes del mercado, oyendo previamente al contratista y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La Presidencia de la Corporación, el Regidor Inspector de mercados y demás dependientes del Municipio, harán respetar al contratista como representante de la Administración Municipal, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto se le entregará copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler, tiendas, cobertizos ni tapancos á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre el mercado en buen estado de conservación, terraplenado con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquel fuese de mampostería cuidará de blanquearlo por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de la presidencia de la Corporación, corresponde al contratista y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto del mercado público, y por consiguiente, serán considerados como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En los días de juéves de cada semana y demás de cosumbre, se celebrará mercado, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellas sus transacciones.

25. La Presidencia de la Corporación del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá todas las dudas que se susciten en su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Corporación se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviene á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las Leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniera subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que el Ilmo. Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Corporación considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Presidente de la Corporación, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, los de recaudación del arbitrio y expedición del título, así como el alquiler del terreno que ocupa el mercado serán de cuenta del contratista.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento en la inteligencia y rescisión y demás efectos, por la vía contencioso administrativo que señalen las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no esten en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Corporación el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponde, y sino resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Tarifa de derechos.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos diarios por vara cuadrada del terreno que ocupe cada puesto;

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El Contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones, menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por la Presidencia de la Corporación en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca, cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobrar alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, ú otros efectos que sin venderse á bordo, los conduzcan á las plazas para realizarse allí la venta.

Jaro, 16 de Febrero de 1895.—Francisco Castilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Subastas del Ilmo. Ayuntamiento de Jaro.

Don vecino de ofrece tomar su cargo por el tiempo que resta para terminar los tres años de la contrata, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de Jaro por la cantidad de pfs. anuales, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* y puesto además de manifiesto en la Secretaría de esa Corporación, del cual se ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depósito en la Caja de la cantidad de doscientos cuarenta pesos noventa y ocho centimos y dos octavos, importe del 5 p^o que espere la Condición 4.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente)

Edictos.

Don Emilio de la Sierra y Sierra Juez de 1.ª instancia en propiedad de este partido judicial de Zambales.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Apolinario Labrador indio de 32 años de edad natural de S. Felipe Labrador sin instrucción para que en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial de Manila* se presente en este Juzgado á los efectos que procedan en la Sentencia recaída en la causa núm. 2568 seguida al mismo por denuncia falsa y falso testimonio, apercibido que de no hacerlo dentro del término le pararán los perjuicios que en derecho le corresponden en el lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la aprehensión y captura de dicho individuo remitiéndole á este Juzgado para los efectos arriba expresados.

Dado en Iba Zambales á 7 de Marzo de 1895.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Don Victor Gonzalez de Echavari y Castañeda Juez de 1.ª instancia de este partido de Borongan.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado en causa núm. 3302 que se instruye por lesiones Dimas Catayong, natural y vecino del sitio de Gamay término de Mercedes, de esta jurisdicción, soltero, Labrador, de 23 años de edad de estatura de cuerpo delgado cara redonda nariz chata boca regular con algunas cicatrices de bobas en la mejilla derecha y debajo de la boca en la barba y color moreno para que por término de 30 días contados desde la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado defenderse de los cargos que contra él aparecen en la citada denuncia apercibido de que en caso contrario será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en su representación la Reina Regente exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, se sirvan practicar activas diligencias en base del citado procesado y caso de ser habido verifiquen la captura del mismo y su remisión á este Juzgado.

Dado en Borongan á 27 de Febrero de 1895.—Victor Gonzalez Echavari.—Por mandado de su Sría., Martin Avila Constantino Lazar.

Don Manuel Silva y Diaz, Teniente de Infantería de Marina y Jefe de la causa que por deserción se sigue al Marinero de 2.ª (D. F. C.) cisco Anot y Balact.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por este mi tercer y último edicto al procesado individuo para que en el término de 10 días se presente en esta causa en el cuarto de banderas del cuerpo á que pertenece, apercibido que de no efectuarlo se le juzgará en rebeldía.

Gavite, 10 de Marzo de 1895.—Manuel Silva.—Por su mandato el Escribano, Silvino de la Cruz.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Pangasinan en la causa núm. 11119 por hurto contra Garcia y otros con esta fecha, se cita, llama y emplaza á dicho Garcia, indio, soltero, de 20 años de edad natural de Manila y vecino de Sta. Barbara, doméstico del barangay n.º 72 de estatura baja cuerpo regular, cara larga y granulenta con un lunar en el ojo izquierdo y ceja derecha, pelo cejas y ojos negros, color moreno, nariz chata boca pequeña es hijo de Pioquinto y de Barbara Parayno y Joaquin de Vera indio soltero de 24 años de edad natural de Melasique residente en el de Sta. Barbara doméstico de estatura regular cuerpo delgado, cara larga con un lunar debajo de ambas orejas, pelo, cejas y ojos negros, color moreno, nariz chata boca regular es hijo del V. Apóstol y de Saturnina Apóstol, ambos han estado de criado en la casa de D. Manuel del Prado en Sta. Barbara y últimamente en la casa de D. Pedro Rons en Binalonan para que en el término de 30 días desde su publicación en la *Gaceta de Manila* comparezca á este Juzgado ó en la cárcel de esta Cabecera para notificarles lo Real sentencia recaída en la causa arriba expresado apercibidos que de no verificarse se les declarará rebelde y contumaz entendiéndose con los estrados del Juzgado las sucesivas diligencias que se practicaren contra los mismos parándoles los perjuicios consiguientes.

Lingayen, 8 de Marzo de 1895.—Santiago Guevara.